

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

INE/CG948/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII EN YAUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, Y DEL C. AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, CANDIDATO COMÚN DE LOS PARTIDOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, Y NUEVA ALIANZA MORELOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escritos de queja.

- El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos recibió y remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Noé Ismael Miranda Bahena, Representante Propietario del partido Encuentro Solidario en Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en contra del C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por el presunto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

beneficio indebido entre candidaturas con el C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado por la coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social Morelos, y Nueva Alianza Morelos, así como el probable rebase de tope de gastos de campaña. en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en dicha entidad (Fojas 001 a la 017).

- El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos recibió y remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Noé Ismael Miranda Bahena, Representante Propietario del partido Encuentro Solidario en Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en contra del C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado por la coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, y Nueva Alianza Morelos, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por el presunto beneficio indebido entre candidaturas con el C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos, así como el probable rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en dicha entidad (Fojas de la 018 a la 034) .

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

- **Escrito de queja en contra del C. Agustín Alonso Gutiérrez:**

“(…)

HECHOS

(…)

2.- En otro orden de ideas y como es del dominio público, es menester precisar a este H. Tribunal Electoral para el Estado de Morelos, que el C. AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ, Candidato a Diputado por el principio de Mayoría

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

*Relativa por el distrito Electoral número XII, en el Estado de Morelos, que comprenden los municipios de Yautepec y Jiutepec parte norte-oriente, DURANTE EL DESARROLLO DE SU CAMPAÑA ELECTORAL, siempre se hizo acompañar del C. AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA, Candidato a presidente Municipal de Yautepec, Morelos, por la Coalición de los diversos partidos políticos como lo son MORENA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA MORELOS, acción que contraviene a todas luces lo ceñido en el numeral 219 del Reglamento de Fiscalización el cual señala las prohibiciones de los candidatos no coaligados, en razón lo de (sic) anterior es dable solicitar a esta **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, DEL INSTITUTO NACIONAL ELCTORAL**, sustancie la presente queja con el respectivo informe final de gastos de campaña de los candidatos; **AGUTÍN ALONSO GUTIÉRREZ**, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el distrito XII, por el Partido Político **NUEVA ALIANZA MORELOS** y del **C. AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA**, Candidato a Presidente Municipal por la Coalición de los Instituto(sic) Políticos MORENA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA MORELOS, con la finalidad de acreditar que ambos candidatos violan el principio de Equidad en la contienda, al realizar actos proselitistas sin mediar candidatura común o coalición.*

3.- como lo es del dominio público y atendiendo que el ahora candidato denunciado tal y como se advierte de las diversas documentales públicas, las cuales son de dominio público como lo son contratos donaciones, etc.; en ninguna de sus partes manifiesta cantidades reales, respecto a las derogaciones de sus gastos de campaña, en razón de ello, es procedente la presente queja por que dicha acción contraviene a todas luces en lo señalado en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

- **Escrito de queja en contra del C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza:**

“(...)

HECHOS

(...)

2.- En otro orden de ideas y como es del dominio público, es menester precisar a este H. Tribunal Electoral para el Estado de Morelos, que el C. AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA, Candidato a presidente Municipal de Yautepec, Morelos, por la Coalición de los diversos partidos como lo son MORENA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA MORELOS,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

*se hizo acompañar de C. AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ, Candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el distrito Electoral número XII, en el Estado de Morelos, que comprenden los municipios de Yautepec y Jiutepec parte norte-oriental, DURANTE EL DESARROLLO DE SU CAMPAÑA ELECTORAL, siempre se hizo acompañar del acción(sic) que contraviene a todas luces lo ceñido en el numeral 219 del Reglamento de Fiscalización el cual señala las prohibiciones de los candidatos no coaligados, en razón lo de(sic) anterior es dable solicitar a esta **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, sustancie la presente queja con el respectivo informe final de gastos de campaña de los candidatos; **AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ**, candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el distrito XII, por el Partido Político **NUEVA ALIANZA MORELOS** y del **C. AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA**, Candidato a Presidente Municipal por la Coalición de los Instituto(sic) Políticos MORENA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA MORELOS, con la finalidad de acreditar que ambos candidatos violan el principio de Equidad en la contienda, al realizar actos proselitistas sin mediar candidatura común o coalición.*

3.- como lo es del dominio público y atendiendo que el ahora candidato denunciado tal y como se advierte de las diversas documentales públicas, las cuales son de dominio público como lo son contratos donaciones, etc.; en ninguna de sus partes manifiesta cantidades reales, respecto a las derogaciones de sus gastos de campaña, en razón de ello, es procedente la presente queja por que dicha acción contraviene a todas luces en lo señalado en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

III. Elementos probatorios de las quejas presentadas por el C. Noe Ismael Miranda Bahena, Representante Propietario del partido Encuentro Solidario en Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Cinco (5) fotografías (en ambos escritos aportan las mismas), que muestran a los entonces candidatos denunciados en un evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

IV. Acuerdo de admisión y acumulación. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidos los escritos de queja; se acordó integrar los expedientes respectivos y, acumular los mismos, identificándolos con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**, notificar la admisión y acumulación de las quejas al Secretario y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como notificar el inicio, y acumulación, emplazar a los sujetos denunciados, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integran el expediente para que en un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes (Fojas 035 y 036).

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 037 a la 040).

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, la Cédula de Conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 041 y 042).

VI. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/30275/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y acumulación, de las quejas radicadas bajo el número de expediente de mérito (Fojas 043 a la 047).

VII. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/30274/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión y acumulación, de las quejas radicadas bajo el número de expediente de mérito (Fojas 048 a la 052).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

VIII. Notificación de la admisión y acumulación del expediente al quejoso a través del C. Erasto Medina Porcayo, Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario en Morelos. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30422/2021, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario en Morelos, la admisión y acumulación del expediente de mérito, para que por su conducto notificara al representante del Consejo Local (Fojas 053 a la 060).

IX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza en Morelos. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30477/2021, se realizó lo conducente a efecto de notificar al sujeto incoado mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el inicio, acumulación emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito, no se tiene respuesta a la fecha de elaboración del proyecto de resolución (Fojas 061 a la 075).

X. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Responsable de Finanzas del partido Encuentro Social Morelos. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30281/2021, se realizó lo conducente a efecto de notificar al sujeto incoado, el inicio, acumulación emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito, no se tiene respuesta a la fecha de elaboración del proyecto de resolución (Fojas 076 a la 88).

XI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30281/2021, se realizó lo conducente a efecto de notificar al sujeto incoado, el inicio, acumulación emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito, no se tiene respuesta a la fecha de elaboración de la presente resolución (Fojas 089 a la 096).

XII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, y Nueva Alianza Morelos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30276/2021, se realizó lo conducente a efecto de notificar al sujeto incoado, el inicio, acumulación emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene respuesta (Fojas 097 a la 110).

XIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30277/2021, se realizó lo conducente a efecto de notificar al sujeto incoado, el inicio, acumulación emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de mérito, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene respuesta (Fojas 111 a la 124).

XIV. Solicitud de información al Partido Encuentro Solidario en Morelos. Con fecha diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30753/2021, se realizó lo conducente a efecto de solicitar información a la parte quejosa, con el fin de que precisara, al momento de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta (Fojas 125 a la 132).

XV.-Razón y constancia.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, a efecto de verificar la contabilidad de los candidatos denunciados (Foja 134 a la 136).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se procedió a realizar una consulta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de este Instituto, a efecto de constatar el tipo de candidatura con la que participó el entonces candidato C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos (Foja 137 y 138).

XVI. Acuerdo de Alegatos

El seis de julio de dos mil veintiuno, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

alegatos correspondientes, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Fojas 139 y 140).

XVII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al Representante de Finanzas del Partido Encuentro Solidario.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33695/2021, se notificó al Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario para que por conducto del partido en cuestión, se notifique a la representación de su partido en el estado y/o municipio correspondiente, en su carácter de denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de mérito, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 141 a la 148).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos (Foja 149 a 153).

XVIII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza. El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33696/2021, se notificó al C. Agustín Alonso Gutiérrez, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de mérito, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, no se tiene respuesta a la fecha de elaboración de la presente Resolución. (Fojas 154 a la 160).

XIX. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado por la coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social Morelos, y Nueva Alianza Morelos. El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33697/2021, se notificó al C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de mérito, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

considerara convenientes, no se tiene respuesta a la fecha de elaboración de la presente Resolución. (Fojas 161 a la 166).

XX. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al representante de Finanzas del partido Encuentro Social.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33693/2021, se notificó al Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Social para que por conducto del partido en cuestión, se notifique a la representación de su partido en el estado y/o municipio correspondiente, en su carácter de denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de mérito, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 167 a la 170).

b) El diez de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos (Foja 171 a 176A).

XXI. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al representante de Finanzas de MORENA.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33692/2021, se notificó al Responsable de Finanzas del partido MORENA para que por conducto del partido en cuestión, se notifique a la representación de su partido en el estado y/o municipio correspondiente, en su carácter de denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de mérito, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 177 a la 183).

b) El diez de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos (Foja 184 a 212).

XXII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al representante de Finanzas de Nueva Alianza Morelos.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33694/2021, se notificó al Responsable de Finanzas del partido Nueva Alianza Morelos para que por conducto del partido en cuestión, se notifique a la representación de su partido en el estado y/o municipio correspondiente, en su carácter de denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

mérito, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 213 a la 220).

b) El diez de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos (Foja 221 a 327).

XVII Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Agustín Alonso Gutiérrez, y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, otrora candidatos a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos, y el entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, candidato común de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, y Nueva Alianza Morelos, respectivamente, obtuvieron beneficio indebido entre candidaturas y en consecuencia derivó en un presunto rebase de tope de gastos de campaña. En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 219, numeral 1, inciso a), en relación con el acuerdo CF/010/2021¹ y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/119627/cf-9se-2021-04-27-p3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 219.

Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General

(...)”

Ahora bien, de lo que se desprende del artículo 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización se observa que un candidato postulado por un partido o coalición, no podrá ser beneficiado por un instituto político diverso al que lo postuló.

La finalidad de esta norma, es que los partidos políticos contiendan en la campaña, con las figuras permitidas por la legislación en materia electoral como la coalición, frentes, fusiones, o en su caso de manera independiente, y en relación con ello, manejar y destinar sus recursos para sus actividades de campaña, permitiendo de esta manera que la autoridad electoral pueda regularlos de manera objetiva.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

Por otra parte, el artículo en comento tutela el adecuado uso de los recursos otorgados a los institutos políticos, ya que al postular a candidatos para contender por un puesto de elección popular, ya sea de manera independiente o a través de una coalición, los institutos políticos deben ocupar su financiamiento de campaña, de acuerdo a las estrategia que adopten, para apoyar a los ciudadanos que hayan registrado como candidatos, para que éstos estén en posibilidad de contender realizando actividades de campaña a su favor con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos, de manera contraria, si un partido político o coalición beneficia a candidatos postulados por un instituto político diferente, se pierde toda lógica y razón de ser de la contienda electoral, aunado al hecho de resultar vulnerada la equidad en la contienda en el proceso electoral.

Con el objetivo de abonar a la pluralidad de fuerzas políticas en los cargos de elección popular, el sistema democrático mexicano está diseñado para que, mediante los partidos políticos, los ciudadanos puedan contender para obtener un cargo de poder público, por lo que, al ser propuestos como candidatos ante un partido o coalición, lo concerniente es que con el respaldo del instituto político respectivo, contiendan para resultar ganadores en la elección ciudadana.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Origen del procedimiento.

El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos recibió y remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Noe Ismael Miranda Bahena, Representante Propietario del partido Encuentro Solidario en Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en contra del C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad, denunciando hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, específicamente por el presunto beneficio indebido entre candidaturas con el C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado por la coalición de los partidos políticos MORENA,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

Encuentro Social, y Nueva Alianza Morelos, así como probable rebase de tope de gastos de campaña. en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en dicha entidad.

Así también, el catorce de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos recibió y remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Noe Ismael Miranda Bahena, Representante Propietario del partido Encuentro Solidario en Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en contra del C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado por la coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, y Nueva Alianza Morelos, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad, denunciando hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, específicamente por el presunto beneficio indebido entre candidaturas con el Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos, así como probable rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en dicha entidad.

En los escritos de queja antes mencionados, en el apartado de hechos el quejoso aduce que se violenta el principio de libre contienda electoral, toda vez que los entonces candidatos realizaron conjuntamente actos de campaña sin pertenecer a alguna coalición que los ligara entre sí, para poder realizar gastos en conjunto a través de prorrato y obtener un beneficio común, lo cual, a dicho del quejoso, es contrario a la ley, puesto que de manera expresa norma prohíbe el prorrato de una coalición con algún partido perteneciente a la misma.

Por lo que el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo de admisión, en el cual se les asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR e INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR y se determinó la acumulación de los mismos, identificándolos con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR, una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y a realizar lo conducente, para notificar al quejoso el C. Noe Ismael Miranda Bahena, Representante Propietario del partido Encuentro Solidario en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se procedió a notificar y emplazar a los sujetos incoados. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no han dado respuesta.

Ahora bien, con la finalidad de tener mayores elementos sobre los hechos denunciados, el diecinueve de junio de dos mil veintiuno se solicitó información al quejoso, a fin de que especificara los eventos en los que los denunciados participaron juntos, aportando pruebas al respecto. Sin embargo a la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene respuesta al requerimiento de mérito.

En concordancia con lo anterior, con el objetivo de hacer constar los datos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, procedió a revisar dentro del portal oficial lo relativo a gastos reportados por el entonces candidato el C. Agustín Alonso Gutiérrez, como resultado de la búsqueda se encontró reporte de aportación de un simpatizante a favor de los candidatos denunciados por concepto de cincuenta y ocho lonas (58) prorrateadas. Derivado de las facturas y evidencias que presentan los sujetos denunciados en su contabilidad, se advirtió la localización de lonas que en efecto contienen la imagen de ambos denunciados.

Siguiendo con la línea de investigación, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de este Instituto, a efecto de constatar el tipo de candidatura con la que participó el entonces candidato C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos, advirtiendo que fue postulado como candidato común de los partidos MORENA, Encuentro Social Morelos, y Nueva Alianza Morelos.

Finalmente se ordenó aperturar la etapa de alegatos, a lo que el Partido Encuentro Solidario de Morelos señaló que los entonces candidatos denunciados pertenecen a distintos partidos por lo que debieron realizar el prorrateo del gasto respectivo; por su parte los partidos Encuentro Social, MORENA y Nueva Alianza Morelos manifestaron que el otrora candidato, el C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, tiene origen en convenio de candidatura común, siendo figura jurídica diversa y distinta a la coalición.

Valoración de pruebas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

a) Documentales Públicas

1.- Razón y constancia realizada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, del registro contable de los candidatos denunciados con el objeto de verificar la existencia propaganda prorrateada con la imagen de los candidatos denunciados.

Es así que esta autoridad tiene certeza de la existencia del reporte de propaganda electoral prorrateada consistente en lonas con la imagen de ambos candidatos, como se muestra a continuación:



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO:AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:NUEVA ALIANZA MORELOS
CARGO:DIPUTADO LOCAL MR
ENTIDAD:MORELOS
RFC:AOGA800224T86
CURP:AOGA800224HMSLTG02
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:85829



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:9
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:27/05/2021 20:25 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:27/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:PRORRATEO DE APORTACION EN

TOTAL CARGO:\$ 4,819.11
TOTAL ABONO:\$ 4,819.11

CÉDULA DE PRORRATEO:4564
SIMPATIZANTE:266 - SULR650521QS3 - RAQUEL SUAREZ LOPEZ

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACIÓN SIMPATIZANTE-PUBLICIDAD IMPRESA DE 58 LONAS, CON EL ESTAMPADO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y LA IMAGEN DEL CANDIDATO A DIPUTACION LOCAL DISTRITO XII AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ Y EL CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YAUTEPEC AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501080002	VINILONAS, CENTRALIZADO	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-PUBLICIDAD IMPRESA DE 58 LONAS, CON EL ESTAMPADO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y LA IMAGEN DEL CANDIDATO A DIPUTACION LOCAL DISTRITO XII AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ Y EL CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YAUTEPEC AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA	\$ 4,819.11	\$ 0.00
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-PUBLICIDAD IMPRESA DE 58 LONAS, CON EL ESTAMPADO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y LA IMAGEN DEL CANDIDATO A DIPUTACION LOCAL DISTRITO XII AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ Y EL CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YAUTEPEC AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA	\$ 0.00	\$ 4,819.11

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

NOMBRE DEL CANDIDATO: AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: NUEVA ALIANZA MORELOS
 CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
 ENTIDAD: MORELOS
 RFC: AOMA500916110
 CURP: AOMA500916HMSLNG01
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
 CONTABILIDAD: 86317

INE
Instituto Nacional Electoral

Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/27804/2021

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/06/2021 19:53 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 02/06/2021
 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO DE APORTACION EN
 FECHA DE OFICIO: 15/06/2021
 TOTAL CARGO: \$ 772.19
 TOTAL ABONO: \$ 772.19

CÉDULA DE PRORRATEO: 6888
 SIMPATIZANTE: 150 - GOSJ760325NR8 - JOHNNY HUMBERTO GONZALEZ SOSA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN SIMPATIZANTE-TRANSPORTE PARA EL TRASLADO DE SIMPATIZANTES PARA EL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ A DIPUTADO LOCAL XII DISTRITO Y AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC.

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5501140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-TRANSPORTE PARA EL TRASLADO DE SIMPATIZANTES PARA EL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ A DIPUTADO LOCAL XII DISTRITO Y AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC.	\$ 772.19	\$ 0.00	18
IDENTIFICADOR: 63		DESCRIPCIÓN: TRANSPORTE PARA SIMPATIZANTES			
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-TRANSPORTE PARA EL TRASLADO DE SIMPATIZANTES PARA EL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ A DIPUTADO LOCAL XII DISTRITO Y AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC.	\$ 0.00	\$ 772.19	18

2.- Razón y constancia realizada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de este Instituto, del registro C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, otrora postulado como candidato común por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, y Nueva Alianza Morelos con el objeto de verificar el tipo de registro.

Consulta									
Apellido	Nombre del candidato	Tipo de candidatura	Entero propuesto	Entero obligado	Tipo de cargo obligado	Partido que postula	Estado	Tipo de sistema	Tipo de registro
	AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORELOS/YAUTEPEC		PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS	CANDIDATURA COMUN	APROBADO	CAPITRA SISTEMA	CANDIDATURA
	AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORELOS/YAUTEPEC	MORENA		MORENA	APROBADO	CAPITRA SISTEMA	CANDIDATURA
	AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORELOS/YAUTEPEC		NUEVA ALIANZA MORELOS	CANDIDATURA COMUN	APROBADO	CAPITRA SISTEMA	CANDIDATURA

Total de registros: 3, Página 1 de 1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

Constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Documentales Privadas

- **Pruebas Técnicas.**

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son las denominadas técnicas consistentes en cinco muestras fotográficas a blanco y negro de los eventos que denuncia, conforme a lo siguiente:

1..- Cinco fotografías con las cuales el quejoso, pretende acreditar que durante todo el periodo de campaña el C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado



Local por el distrito XII en Yautepec, Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos, y el C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado como candidato común por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social Morelos, y Nueva Alianza Morelos, realizaron en forma conjunta actos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**



Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes impresas (fotografías) tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de propaganda electoral prorrateada, sin embargo, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral levantó razón y constancia de los resultados obtenidos de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización. Por lo que las pruebas técnicas en concatenación con la razón y constancia de las que se allegó esta autoridad, se consideran suficientes haciendo prueba plena de la existencia de propaganda prorrateada.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la misma.

Apartado A. Beneficio indebido entre candidaturas.

Apartado B. Rebase del tope de gastos de campaña por parte de los denunciados.

APARTADO A. BENEFICIO INDEBIDO ENTRE CANDIDATURAS.

Ahora bien, como ya ha sido mencionado, de los escritos de queja presentados por el C. Noé Ismael Miranda Bahena, Representante Propietario del partido Encuentro Solidario en Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en contra del C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado, a dicho del quejoso, por la coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social Morelos, y Nueva Alianza Morelos y del C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos se advierte el presunto beneficio indebido entre candidaturas.

De lo anterior, ha dicho del quejoso, los candidatos siempre se acompañaron durante el desarrollo de su campaña electoral, contraviniendo a todas luces lo establecido en el Reglamento de Fiscalización por cuanto hace a las prohibiciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

de los candidatos no coaligados, afectando el principio de equidad en la contienda, al realizar actos proselitistas sin mediar candidatura común o coalición.

Al respecto, del escrito de queja no se desprenden hechos específicos que permitan a la autoridad pronunciarse por cada uno de los eventos en los que, según el quejoso, los otrora candidatos denunciados realizaron actos proselitistas en conjunto.

Por lo anterior, esta autoridad requirió al quejoso a fin de especificar los actos a los que hacer referencia, para que la autoridad este en posibilidad de investigar los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene respuesta al requerimiento de mérito.

No obstante, el quejoso no aporta circunstancias suficientes para que esta autoridad pueda pronunciarse por la existencia de los hechos denunciados, pues no existen elementos probatorios que coaligados entre si conduzcan a esta autoridad a aseverar que los entonces candidatos realizaron toda la campaña juntos.

Ahora bien, la queja basa su inconformidad en la falsa premisa de la existencia de un candidato postulado por una coalición que realiza actos de campaña con otro candidato, postulado por un partido político, aseverando que, por tratarse de dichas figuras, los actos realizados por los otrora candidatos están expresamente prohibidos por la normatividad en materia de fiscalización.

En específico, que el C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, fue postulado por la coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social Morelos, y Nueva Alianza Morelos, mientras que el C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, fue postulado por el partido Nueva Alianza Morelos y que, al realizar campaña juntos, contravinieron la legislación.

En razón de lo anterior, y como ya fue mencionado con anterioridad, para allegarse de mayores elementos de prueba, la autoridad realizó la búsqueda del otrora candidato, el C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de este Instituto, a efecto de constatar el tipo de candidatura con la que participó, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos. Al respecto, se levantó razón y constancia del resultado de la búsqueda realizada, a saber, se advirtió que el C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza fue postulado por los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

MORENA, Encuentro Social Morelos, y Nueva Alianza Morelos bajo la figura de candidatura común.

Al respecto, cabe señalar la naturaleza de las figuras establecidas en los artículos 88 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 4 inciso h) del Reglamento de Fiscalización los cuales las definen de la siguiente manera:

- Coalición Total: Es la figura en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.
- Candidatura Común: Es aquella mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.
- Postulaciones de forma individual: Son las registradas ante el Instituto o ante el Organismo Público Local Electoral por un partido político en las modalidades que prevé la ley, los cuales no van coaligados.

En este sentido el acuerdo INE/CG435/2021, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, señala lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Precisado lo anterior, podemos entender que una **coalición** se traduce en un acuerdo entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un Proceso Electoral, es decir, una mancomunidad ideológica y política, esto, más allá de los postulados propios de cada partido político, pues acuerdan con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas), en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.*

*Por otro lado, en una **candidatura común**, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

*Por lo que hace a **las postulaciones de forma individual**, como su nombre lo indica, son las candidaturas propuestas por un solo instituto político, representando únicamente los ideales políticos del partido que, representando únicamente los ideales políticos del partido que representan, por lo que no atienden a ningún tipo de alianza o asociación.*

(...)"

De lo anterior, se desprende que la naturaleza jurídica de la coalición y la candidatura común es distinta, tratándose la primera de ellas de una unión en la que se actúa como uno mismo; mientras que en la segunda se mantiene la individualidad de los partidos políticos.

Ahora bien, como ya se señaló, la autoridad acreditó que el C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza fue postulado por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social Morelos, y Nueva Alianza Morelos, en candidatura común, más no en coalición como lo señaló el quejoso.

Derivado de lo anterior, al tratarse de una candidatura común entre los partidos políticos incoados, cada uno de los partidos señalados mantiene su individualidad.

En este sentido, no pasa desapercibo por esta autoridad que, las prohibiciones para candidatos no coaligados establecidas en el Reglamento de Fiscalización, establecen las reglas a seguir para prorratear los gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales y flexibles.

En este tenor, no se debe perder de vista que dichas reglas no son aplicables a la candidatura del C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, puesto que, como ya se estableció en párrafos precedentes, la misma no fue registrada como coalición.

En este sentido, cabe señalar que el prorrateo *presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto de diversas candidaturas, y tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas*².

² Acuerdo INE/CG435/2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización establece las reglas para prorratear el gasto de campaña, así mismo, el Acuerdo INE/CG435/2021 señala que, obedeciendo a la naturaleza y el tipo de participación, se encuentra autorizada la participación de las candidaturas comunes en el prorrateo de los gastos de campaña, ello, en virtud de lo que una candidatura común respeta los principios de una candidatura postulada en lo individual.

Aunado a lo anterior, el prorrateo de las diversas figuras de participación electoral, se encuentran claramente delimitadas en el Reglamento de Fiscalización y en el Acuerdo CF/010/2021.

Es así que no existe limitante alguna para que una candidatura común prorratee gastos con una candidatura individual, pues como se asentó en los párrafos precedentes, los partidos políticos pertenecientes a una candidatura común no pierden su individualidad.

En este tenor, obra dentro del expediente razón y constancia de la revisión de la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización de los candidatos denunciados, de la cual se obtuvo que existe propaganda prorrateada entre los candidatos denunciados.

Al respecto, esta autoridad no advierte que exista beneficio indebido entre candidaturas, pues la ley no limita el gasto conjunto de propaganda electoral de candidatos postulados en lo individual y por una candidatura común.

En este orden de ideas, se concluye:

- Que el C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, fue postulado por el partido Nueva Alianza Morelos.
- Que el C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, fue postulado por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social Morelos, y Nueva Alianza Morelos.
- Que se encuentra autorizada la participación de las candidaturas comunes en el prorrateo de los gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

- Que no existe limitante alguna para que una candidatura común prorrotee gastos con una candidatura individual.
- Que existe prorrateo entre los candidatos denunciados.

Es por lo anterior, que de la investigación de los hechos denunciados la autoridad no advierte contravención de la norma en materia de fiscalización, por lo que no se acredita el beneficio indebido entre candidaturas.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los CC. Agustín Alonso Gutiérrez, y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos, y el entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, candidato común de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, y Nueva Alianza Morelos, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo CF/010/2021, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña de los sujetos obligados, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de comprobación y/o reporte en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

APARTADO B. REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En relación a este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia de beneficio indebido a candidatura que beneficiara las campañas de los CC. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado en candidatura común por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social Morelos, y Nueva Alianza Morelos, no hay razón para que se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de tope de gastos de campaña en el presente caso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

Es preciso mencionar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

2. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado**, el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Local por el distrito XII en Yautepec, estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos y el C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado de forma común por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social Morelos, y Nueva Alianza Morelos, así como del partido Nueva Alianza Morelos, en los términos del considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando, en términos de lo expuesto en el considerando **3** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/755/2021/MOR Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/756/2021/MOR**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**